



COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

CICAD

Organización de los Estados Americanos

17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

T. 202.458.3000
www.oas.org

Secretaría de Seguridad Multidimensional

USO DE LANCHAS RÁPIDAS EN EL TRÁFICO Y LA DISTRIBUCIÓN DE DROGAS

USO DE LANCHAS RÁPIDAS EN EL TRÁFICO Y LA DISTRIBUCIÓN DE DROGAS

PREAMBULO

Uno de los modos de operaciones empleado de forma muy frecuente por parte de los grupos y organizaciones delictivas en el tráfico y distribución de la droga, esta modalidad tiene peculiaridades que favorecen a la realización de este ilícito, siendo la más importante de ellas el amplio uso de este tipo de medio para el uso de la pesca de manera legal dificultando en gran medida la identificación de los criminales que lo emplean en un universo tan basto como lo es la actividad de pesquera.

Otra de las problemáticas graves en este sentido es la legislación de las diferentes naciones para regular el uso y empleo de los mismos, así como la falta de una regulación adecuada que permita acotar su uso de manera ilegal, situación que es ampliamente aprovechada por los delincuentes para la realización de sus ilícitos aprovechando estos espacios o vacíos legales, los cuales diversifican sus delitos como los son el tráfico de armas, indocumentados entre otros.

PROPÓSITO.

El propósito del presente documento es el de constituir solamente una **guía** cuyo objeto es servir como referencia a los Estados participantes para que en la medida que consideren pueda ser empleado como ayuda en las problemáticas particulares de cada nación y de ningún modo busca tener una responsabilidad para las naciones o ser vinculante

PROBLEMÁTICA

Desarrollando el problema que aqueja a cada una de nuestras naciones hemos determinado que esta involucra varias facetas sociales, las cuales tienen un impacto negativo a los ciudadanos de nuestros países, sin embargo, consideramos que este grupo no puede mantener un enfoque de todas las problemáticas de cada uno de nuestros Estados, por lo que tratando de cumplir con el mandato encomendado a este grupo se intentara focalizarnos en las lanchas rápidas (Go Fast).

Tratando de hacer uso del ejercicio del pensamiento crítico, consideramos que este trabajo debe empezando con preguntas que nos ayuden a dirigir el proceso en una dirección focalizada.

Debido a que el tema considera el uso de lanchas rápidas los planteamientos que debemos hacernos son:

¿Están las Go Fast contribuyendo a una problemática de nuestras sociedades?

¿Cómo contribuyen las Go Fast al problema?

¿Cuál efecto tiene este transporte en nuestros países?

¿Implica un daño a la soberanía y orden de los países?

¿Cómo paramos estos daños? Es necesario evitar el arribo de Go Fast

¿Cómo Prevenirlo? Podemos parar go fast antes de entrar en nuestras aguas o antes de llegar a la costa, o como una alternativa, podemos prevenirlos de salir de la costa.

¿Cómo vamos a parar la entrada o salida de la costa de Go Fast? Dominando las aguas nacionales o dominando los movimientos de las Go Fast.

¿Podemos dominar todas las aguas nacionales?

¿Podemos dominar todas las Go Fast?

¿Cuál es la solución? Aumentar el porcentaje de dominio de nuestras aguas y Go Fast

¿Cómo podemos dominar las Go Fast? Necesitamos saber de quienes son, los nombres de quienes las tripulan, donde están, sus características, los motores que usan, si salen es necesario conocer si podemos buscarlos o localizarlos.

GUIA PRÁCTICA PARA EL CONTROL DE EMBARCACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Documento se adoptan las siguientes definiciones:

1. **MARCA DE IDENTIFICACIÓN:** La marca de identificación es la señal que tiene como objeto identificar a las naves de registro nacional, excepto las de guerra.
La marca de identificación debe reunir las siguientes características:
 - a. **Ubicación:** acuerdo lo determinado por cada nación
Las naves de construcción primitiva solamente llevaran la marca de identificación en las amuras.
 - b. **Información:** características de número y siglas acuerdo cada autoridad marítima
Para las naves que presten el transporte de pilotos prácticos, estas deberán contar además con la palabra piloto en mayúscula, ubicado en el centro de los costados de la nave.
 - c. **Tamaño:** Cada letra o número, deberá colocarse en tamaño proporcional al francobordo y a la eslora de acuerdo con el porte de la nave o artefacto naval.
 - d. **Apariencia:** Debe estar pintada en un color que resalte sobre el color del mismo y permita su visibilidad e identificación clara, utilizando pintura reflectiva o fluorescente resistente a la intemperie y de larga duración.

2. **SEÑAL DE PARAR MÁQUINAS:** Es la señal emitida por cualquier Unidad de la autoridad marítima o servicio de Guardacostas, con la cual se ordena al patrón o capitán de la nave que detenga por completo la marcha de la misma.
La señal deberá se determinada por cada país, puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión. Además podrá ser complementada con la orden de que la nave se detenga mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F.- F.M.

3. **DOCUMENTOS PERTINENTES:** Entiéndese por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).

- c. Patente del Instituto Nacional de Pesca, tratándose de naves pesqueras.
 - d. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
 - e. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
 - f. Certificado de matrícula o en su defecto pasavante.
 - g. Certificado de registro de motor.
 - h. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible
 - i. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
 - j. Autorización especial para tránsito expedida por la autoridad marítima
 - k. Demás documentación que la Autoridad Marítima de cada país estime pertinente.
- Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:
- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
 - b. Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).
 - c. Patente de la Autoridad Pesquera de cada país, tratándose de naves pesqueras.
 - d. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
 - e. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
 - f. Certificado de matrícula.
 - g. Certificado de registro de motor.
 - h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
 - i. Autorización especial para tránsito expedida por la autoridad marítima
 - j. Demás documentos que cada país estime.
4. **CERTIFICADOS ESTATUTARIOS:** Entiéndese por certificados estatutarios, los documentos que expide la Autoridad Marítima a naves y artefactos navales, con el fin de certificar el adecuado estado de las mismas en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación, de conformidad con las normas técnicas vigentes.

ARTICULO 2. NORMAS PARA EL CONTROL DE TRANSITO DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES: Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (T.R.N.) o de más de diez y seis (16) metros de eslora de diseño y las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (T.R.N.) o hasta diez y seis (16) metros de eslora y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de cada Autoridad Marítima, excepto las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera:

- a. Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima extranjera.
- b. Mantener a bordo y vigentes, en todo momento los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u Organización Reconocida, según el caso específico.
- c. Atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades operativas del país.
- d. Cubrir exclusivamente la ruta autorizada, en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Autoridad Marítima de cada país.
- e. Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, excepto las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la Capitanía de Puerto correspondiente.
- f. Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves cuya relación casco-motor le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.
- g. Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.
- h. No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.
- i. Reportarse periódicamente a la Estación de Control de Tráfico Marítimo, de la jurisdicción por el canal 16 de V.H.F. - F.M., cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.
- j. No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (a criterio de cada país)

PARAGRAFO.- La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1000) toneladas de registro bruto (T.R.B.)

- k. Limitar las cantidades de combustible transportado por naves dedicadas a las faenas de pesca, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de los botes de apoyo en la faena, teniendo en cuenta que el consumo hora en galones de combustible de un motor fuera de borda es el diez por ciento (10%) del caballaje del motor. Por tal motivo las Capitanías de Puerto antes de autorizar el zarpe de las naves dedicadas a faenas de

pesca, en las cuales se empleen naves menores de apoyo que deban ser reaprovisionadas de combustible en el transcurso de la actividad deberá realizar el cálculo de los días de faena contra el caballaje total de los motores que utilicen. Con el propósito de limitar las cantidades de combustible embarcado, impedir la manipulación innecesaria de cantidades de combustible que expongan la seguridad de la tripulación y de la embarcación, y disminuir los riesgos de contaminación marina.

1. No utilizar en las naves menores de apoyo que se utilicen en las faenas de pesca, motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) H.P.
2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.
Además de lo estipulado en el numeral 1. del presente artículo, deberán cumplir con las siguientes normas:
 - a. Tener señalada la marca de identificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1o. de la presente Resolución, la cual se mantendrá visible en todo momento.
 - b. Registrar todo motor de uso marino o fluvial, ante una Capitanía de Puerto del país, la cual expedirá el certificado de registro de motor (anexo B de la presente Resolución).
 - c. No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (anexo A de la presente Resolución).

PARAGRAFO.- La restricción indicada en el literal c, del presente artículo, solo será aplicable a las naves de arqueología igual o inferior a mil (1000) toneladas de registro bruto (T.R.B.); excepto a las naves que navegan dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto; las dedicadas a la pesca artesanal; al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo; de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico, y las dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima.

ARTICULO 3. NORMAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES PORTUARIAS REGIONALES. Al personal de las sociedades portuarias regionales situadas en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, se les recomienda observar en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20).

ARTICULO 4. NORMAS APLICABLES A LAS MARINAS Y CLUBES NÁUTICOS: Las Marinas y Clubes Náuticos, en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Estar registradas ante la Autoridad Marítima.
2. Tener licencia de explotación comercial vigente, expedida por la Autoridad Marítima.
3. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20).
4. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción cuando una nave de registro nacional se presente sin la marca de identificación o sin el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, requiriendo cualquier tipo de servicio, con el fin de que la Capitanía de Puerto competente, tome las acciones correspondientes.
5. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda nave de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar el tiempo de permanencia de los mismos en aguas colombianas.
6. Abastecer de combustible a las naves de conformidad con lo prescrito en el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, expedido por la Capitanía de Puerto para cada viaje que se pretenda realizar.
7. Llevar un registro permanente del abastecimiento de combustible por nave.
8. Llevar un registro actualizado de las actividades propias como marinas o clubes náuticos, para lo cual deberán proceder dentro de los sesenta (60) días calendario a la publicación del presente documento (a menos que ya lo haya ejecutado), a la apertura de un libro de zarpes y de arribo de naves, en el cual para cada nave, se debe registrar el nombre del propietario o armador indicando su dirección y teléfono, número de matrícula, número del certificado de registro de motor y número del certificado de autorización de capacidad máxima de diseño para el transporte de combustible.

PARAGRAFO : El libro de zarpes y de arribo de naves y el registro de abastecimiento de combustible estarán sujetos a revisión por parte de la Capitanía de Puerto o autoridad competente, en las inspecciones que se realicen para controlar y verificar tales actividades.

9. Enviar a la Capitanía de Puerto de jurisdicción, un reporte mensual del movimiento de naves, a las cuales se les prestó algún servicio, indicando el tiempo de permanencia de las mismas en la marina o club náutico sin ser movilizadas; horas en que efectuó con arribos y zarpes; nombres y apellidos del Capitán y de la tripulación e identificación correspondiente.

ARTICULO 5. NORMAS APLICABLES A LOS ASTILLEROS NAVALES: Los Astilleros Navales, en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Estar registrados ante la Autoridad Marítima.

2. Tener licencia de explotación comercial vigente, expedida por la Autoridad Marítima.
3. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20).
4. No reparar, modificar y/o dar mantenimiento a naves o artefactos navales de matrícula o registro nacional que no presenten la correspondiente autorización de modificación expedida por la Autoridad Marítima y/o carezcan de los documentos pertinentes relacionados en el numeral 3 del artículo 1o. de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

5. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando una nave o artefacto naval que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presente o carezca de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Capitanía de Puerto correspondiente, tome las acciones del caso.
6. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción el arribo y zarpe, a o desde sus instalaciones, de toda nave de bandera extranjera, incluyendo los veleros y yates, con el fin de controlar el tiempo de permanencia de los mismos en aguas nacionales.
7. No modificar la capacidad de diseño para transporte de combustible, sin tener previa autorización de la Capitanía de Puerto correspondiente.
8. Para las naves que se construyan o que se importen, previa autorización del propietario o del armador, gestionar la expedición del certificado de matrícula y del certificado de registro de motor ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, donde la nave y/o motor realizará sus operaciones.
9. Efectuar la marca de identificación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1o. de la presente Resolución, y entregar la nave o el artefacto naval y/o el motor al propietario, una vez obtenido el certificado de matrícula y el certificado de registro del motor, con la autorización del propietario o del armador.
10. Presentar a la Autoridad Marítima, dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de publicación de la presente Resolución, un informe mensual de las reparaciones y modificaciones realizadas, incluyendo lo correspondiente al aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de transporte de combustible, modificación de tanques, coferdam o cualquier espacio interior, así como las ventas efectuadas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial.

Los datos a suministrar serán los siguientes:

- a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica).
- b. Cantidad y clase de embarcaciones y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie del casco y del motor.
- c. Actividad para la cual fue destinada la nave y /o los motores.

PARAGRAFO 1°. Quienes hayan presentado la relación de ventas ejecutadas durante los tres (3) años anteriores, continuarán presentando el informe mensual.

PARAGRAFO 2°. En el caso que las naves ó artefactos navales que se fabriquen o importen (ya sea casco y/o motores, unidos o separados), sean con destino a un establecimiento comercial de distribución, este último podrá previa autorización del propietario o del armador, efectuar el trámite de matrícula de la nave ó del artefacto naval, el registro del motor y la señalización con la marca de identificación, antes de hacer la entrega de la misma al comprador.

Para tales efectos el astillero naval deberá enviar un listado con los datos actualizados de los establecimientos comerciales de distribución que cuenten con la autorización de distribución de sus productos; listado que debe ser mantenido al día en todo momento, informando a la Capitanía de Puerto cualquier novedad o cambio en la información.

11. Luego de suministrado el informe antes señalado, presentar a la Autoridad Marítima, un informe dentro de los quince (15) días calendario de cada mes, en el cual se relacionen las reparaciones, modificaciones, el aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de transporte de combustible, así como de las ventas efectuadas durante ese periodo, a partir de la fecha de publicación del presente documento, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial.

Los datos a suministrar serán los siguientes:

- a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica)
 - b. Cantidad y clase de embarcaciones y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie de casco y motor.
 - c. Número de certificado de matrícula y certificado de registro de motor.
 - d. Actividad para la cual será destinada la nave y /o los motores.
12. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando en una nave o artefacto naval que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, observe la presencia de cualquier tipo de modificación estructural de los espacios internos y externos de la motonave, que no se encuentren con la debida ilustración en los planos de la nave o artefacto naval ni con la autorización por parte de la Autoridad competente y puedan ser utilizados para el transporte de estupefacientes, o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, o cualquier sustancia no autorizada.

ARTICULO 6. NORMAS APLICABLES A LOS TALLERES DE REPARACIÓN NAVAL Y OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, REPARACION, MODIFICACION Y/O MANTENIMIENTO DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES: Los talleres de reparación naval y las demás personas enunciadas anteriormente en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Estar registrados ante la Autoridad Marítima.
2. Tener licencia de explotación comercial vigente, expedida por la Autoridad Marítima.
3. Observar, en lo de su competencia las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20).
4. No reparar, modificar y/o dar mantenimiento a naves o artefactos navales de matrícula o registro nacional que no presenten la correspondiente autorización de modificación expedida por la Autoridad Marítima y/o carezcan de los documentos pertinentes relacionados en el numeral 3 del artículo 1o. de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción.

Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.

5. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando una nave o artefacto naval que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, no presente o carezca de la documentación citada en el numeral anterior, con el fin de que la Capitanía de Puerto tome las acciones a que haya lugar.
6. No modificar la capacidad de diseño para transporte de combustible de una nave, sin tener previa autorización de la Capitanía de Puerto correspondiente.
7. Presentar a la Autoridad Marítima dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de publicación de la presente Resolución, un informe mensual de las reparaciones y modificaciones realizadas, incluyendo lo correspondiente al aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de transporte de combustible, así como de las ventas efectuadas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial.

Los datos a suministrar serán los siguientes:

- a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica).
- b. Cantidad y clase de las naves y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie del casco y del motor.
- c. Actividad para la cual fue destinada la nave y/o los motores.

PARAGRAFO: Quienes hayan presentado la relación de venta realizadas durante los tres (3) años anteriores, continuarán presentado el informe mensual.

8. Luego de suministrado el informe antes señalado, presentar a la Autoridad Marítima un informe dentro de los quince (15) días calendario de cada mes, en el cual se relacionen las reparaciones, modificaciones, el aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de

transporte de combustible, modificación de tanques, coferdam o cualquier espacio interior así como de las ventas efectuadas durante ese periodo, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial.

Los datos a suministrar serán los siguientes:

- a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica)
 - b. Cantidad y clase de las naves y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie de casco y motor.
 - c. Número de certificado de matrícula y certificado de registro de motor.
 - d. Actividad para la cual será destinada la nave y /o los motores.
9. Informar de inmediato a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, cuando en una nave o artefacto naval que requiera reparación, modificación y/o mantenimiento o cualquier otro servicio, observe la presencia de cualquier tipo de modificación estructural de los espacios internos y externos de la motonave, que no se encuentren con la debida ilustración en los planos de la nave o artefacto naval ni con la autorización por parte de la Autoridad competente y puedan ser utilizados para el transporte de estupefacientes, o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos.

ARTICULO 7. NORMAS APLICABLES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DISTRIBUIDORES DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES Y/O MOTORES MARINOS O FLUVIALES: Las personas naturales o jurídicas distribuidores de naves o artefactos navales y/o motores marinos o fluviales, en áreas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Podrán, previa autorización escrita del propietario, del armador o del agente marítimo, gestionar la expedición del certificado de matrícula y del certificado de registro de motor ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, donde la nave y motor realizarán sus operaciones.
2. Efectuar la marca de identificación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1o. de la presente Resolución y entregar la nave y/o el motor al propietario, una vez obtenido el certificado de matrícula y el certificado de registro de motor.
3. Presentar a la Dirección General Marítima dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de publicación de la presente Resolución, la relación de las ventas efectuadas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, con los siguientes datos:
 - a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica)
 - b. Cantidad y clase de las naves y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie de casco y motor.
 - c. Actividad para la cual fue destinada la nave y /o los motores.

PARAGRAFO: Quienes hayan presentado la relación de ventas realizadas durante los tres (3) años anteriores, continuarán presentando el informe mensual.

4. Luego de suministrado el informe antes indicado, presentar a la Autoridad Marítima un informe dentro de los quince (15) días calendario de cada mes, en el cual se relacionen las ventas efectuadas durante ese periodo, a partir de la fecha de publicación del presente documento.

Dicha información debe contener los siguientes datos:

- a. Nombre, identificación y domicilio del comprador (persona natural o jurídica).
- b. Cantidad y clase de las naves y/o motores vendidos, incluyendo sus especificaciones técnicas, números de serie de casco y motor.
- c. Número de certificado de matrícula y certificado de registro de motor.
- d. Actividad para la cual será destinada la nave y /o los motores.

ARTICULO 8. NORMAS APLICABLES A LOS PROPIETARIOS, ARMADORES Y AGENTES MARÍTIMOS: Los propietarios, armadores y agentes marítimos, deberán observar en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20) dando cumplimiento a las siguientes normas:

1. Naves Matriculadas ante la Autoridad Marítima Nacional: El propietario, armador o agente marítimo de una nave o artefacto naval, debidamente matriculado o de un motor debidamente registrado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a esta fecha, deberá adelantar el siguiente procedimiento ante la Capitanía de Puerto de su jurisdicción:
 - a. Gestionar, en los casos que corresponda, la autorización o registro de ruta específica o reconfirmar la ruta previamente asignada o registrada, según el tráfico que realice la nave.
 - b. Adelantar las diligencias pertinentes para la expedición del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, para cada viaje que pretenda realizar, siempre que se requiera zarpe.
 - c. Gestionar la expedición del certificado de registro de motor.
 - d. Solicitar una inspección extraordinaria ante la Capitanía de Puerto de matrícula de conformidad a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 17. de la presente Resolución.
2. Naves no Matriculadas: El propietario, armador o agente marítimo de una nave o artefacto naval, que no haya sido debidamente matriculado o de un motor que no haya sido debidamente registrado, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a esta fecha, además de lo estipulado en el numeral primero del presente artículo, deberá adelantar el siguiente procedimiento ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción:

- a. Adelantar las gestiones necesarias para obtener la expedición de los diferentes documentos pertinentes, de acuerdo con la clase de nave o artefacto naval.
- b. Gestionar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la autorización para cualquier modificación de la capacidad de diseño para transporte de combustible de la nave o artefacto naval.
- c. Mantener informada a la Capitanía de Puerto de matrícula, de cualquier novedad o modificación de la información referente a los datos técnicos de la nave, de los suyos y del propietario cuando este no sea el Armador, así como del lugar donde normalmente permanecerá.
- d. No modificar las características de la nave o artefacto naval sin la correspondiente autorización previa expedida por la Autoridad Marítima, ni cargar a bordo más combustible que el autorizado en el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible. (anexo A de la presente Resolución).

ARTICULO 9.- NORMAS APLICABLES A LOS TRIPULANTES Y CAPITANES DE NAVES: Los tripulantes y capitanes de naves deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20), y darán estricto cumplimiento a las siguientes normas :

1. Denunciar a la autoridad los hechos punibles o contravenciones, de cuya comisión tenga conocimiento, en especial los inherentes a:
 - a. Piratería.
 - b. Trata de esclavos.
 - c. Efectuar transmisiones no autorizadas.
 - d. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, insumos o productos químicos esenciales o precursores para la elaboración, procesamiento o transformación de estupefacientes.
 - e. Transporte de armas, munición o explosivos sin autorización.
 - f. Contrabando y favorecimiento del contrabando.
 - g. Exploración en búsqueda de antigüedades náufragas, sin autorización.
 - h. Salvamento de especies náufragas, sin autorización.
 - i. Faenas de pesca, exploraciones, explotaciones de recursos, sin autorización, o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente.
 - j. Que la nave no tenga nacionalidad.
 - k. Transporte de desechos o sustancias radioactivas.
2. Además de lo prescrito en el numeral anterior, los capitanes de las naves deberán, dar cumplimiento a lo siguiente:
 - a. No permitir a bordo de la nave o artefacto naval objetos de comercio ilícito.

- b. Informar previamente por radio o cualquier otro sistema de comunicación, o por conducto de su agente marítimo, si lo tuviere, a las autoridades o a la Capitanía de Puerto más próxima, que transporta productos químicos esenciales o precursores para la elaboración, procesamiento o transformación de estupefacientes, e indicar si se trata de paso inocente, cuál será su ruta o alternativamente el puerto al que pretende arribar.
- c. Informar previamente por radio o cualquier otro sistema de comunicación, o por conducto de su agente marítimo, si lo tuviere, a la Capitanía de Puerto respectiva y demás autoridades competentes, al menos con veinticuatro (24) horas de antelación al tiempo estimado de arribo a puerto, con indicación del tipo de mercancía, cantidad, marcas, fabricante, país de origen y el itinerario de los puertos donde la nave arribará antes del descargue de productos químicos esenciales o precursores para la elaboración procesamiento o transformación de estupefacientes, sin perjuicio de la declaración de estas mercancías de acuerdo con las disposiciones sobre el particular, de la autoridad aduanera de cada país.
- d. Permitir la visita a bordo a la nave o artefacto naval por parte de los comandantes de las unidades a flote de la Autoridad Marítima, con el fin de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación y/o para realizar la inspección y registro de parte o de la totalidad de la nave o del artefacto naval.

DE LA INMOVILIZACION

ARTICULO 10. INMOVILIZACION DE NAVES O DE ARTEFACTOS NAVALES:

Se entiende la acción adoptada por los comandantes de las unidades operativas o por la Autoridad Marítima o Servicio de Guardacostas, **consistente** en impedir temporalmente el zarpe ó la navegación de las naves o artefactos navales, para practicarle visita en los términos establecidos en el artículo 13 de la presente Resolución.

ARTICULO 11. PRESENCIA DE AUTORIDAD: Toda nave o artefacto naval, ante la presencia, de una unidad de la Autoridad Marítima, está en la obligación de permanecer en escucha del canal 16 de V.H.F. - F.M. y contestar al llamado en caso de ser requerido.

La nave que no acate o haga caso omiso a la “señal de parar máquinas”, o de la orden que se detenga, será objeto de persecución y se procederá a su inmovilización temporal por considerarse un indicio de la comisión de actividades ilícitas y/o contravencionales. Además, el incumplimiento a la “señal de parar máquinas”, dará lugar a la imposición por parte de la Autoridad Marítima, de las sanciones de que trata el artículo 18 de la presente Resolución.

ARTICULO 12. APLICACIÓN: La inmovilización temporal de naves o artefactos navales, podrá ser realizada por cualquier unidad de la Autoridad Marítima así:

1. Por unidades operativas, cuando existan indicios que den margen a colegir el desarrollo de actividades delictivas o contravencionales de la nave o de su tripulación, así:
 - a. La piratería.
 - b. La trata de personas
 - c. Efectuar transmisiones no autorizadas.

- d. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, insumos o productos químicos esenciales o precursores para la elaboración, procesamiento o transformación de estupefacientes.
- e. El transporte de armas, munición o explosivos sin autorización.
- f. La exploración en búsqueda de antigüedades naufragas, sin autorización.
- g. El salvamento de especies náufragas, sin autorización.
- h. El contrabando de bienes y el favorecimiento del contrabando.
- i. Faenas de pesca, exploraciones o explotaciones de recursos, sin autorización o en zonas no autorizadas para pesca por parte de la autoridad competente.
- j. Cuando la nave no este matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional o Extranjera.
- k. Cuando la nave y/o tripulación no disponga de los documentos pertinentes.
- l. Cuando la nave o su tripulación no acaten la “señal de parar máquinas”, o la orden de detención efectuada mediante comunicación efectuada a través del canal 16 de V.H.F. - F.M. emitida por una Unidad de la Armada Nacional, será objeto de persecución.
- m. Cuando la nave no cubra exclusivamente la ruta autorizada, en caso de realizar tráfico de cabotaje o la ruta registrada, en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización expedida por la Autoridad Marítima.
- n. Cuando la nave transite a velocidad superior a veinticinco (25) nudos, en bahía internas y canales de acceso y a más de treinta (30) nudos en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima, sin autorización especial para ello.
- o. Cuando la nave menor no tenga la autorización especial para navegar en el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, o navegue sin luces, de conformidad con lo establecido en el literal j, del numeral 3 del artículo 1o., en concordancia con el literal g, del artículo 2o. de la presente Resolución.
- p. Cuando el número o potencia del motor difiera con el del certificado de matrícula y el certificado de registro de motor.
- q. Cuando la nave no tenga la marca de identificación de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1o. de la presente Resolución.
- r. Cuando no se disponga del certificado de registro del motor. (Anexo B de la presente Resolución).
- s. Cuando lleve a bordo bienes de uso privativo de la fuerza publica, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias de HF, VHF y UHF.
- t. Cuando las naves y artefactos navales de matricula extranjera, de arqueo igual o inferior a mil (1000) toneladas de registro bruto (T:R:B:) transporten combustible en tanques o bidones sobre cubierta, o en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible para ser transportada como carga de acuerdo con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (anexo A de la presente Resolución).
- u. Cuando la nave no enarbole ningún pabellón.
- v. Cuando la nave no tenga nacionalidad.
- w. Cuando transporte desechos o sustancias radioactivas.

- x. Cuando lo disponga autoridad judicial competente.
 - y. Cuando la nave represente un serio riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar y/o la preservación del medio ambiente marino.
2. Por la Autoridad Marítima, en los siguientes eventos:
- a. Cuando la nave no este matriculada ante la Autoridad Marítima Nacional o Extranjera.
 - b. Cuando la nave y/o la tripulación no disponga de los documentos pertinentes.
 - c. Cuando la nave no cubra exclusivamente la ruta autorizada, en caso de realizar tráfico de cabotaje o la ruta registrada, en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización expedida por la Autoridad Marítima.
 - d. Cuando la nave menor no tenga la autorización especial para navegar en el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, o navegue sin luces.
 - e. Cuando el número o potencia del motor difiera con el del certificado de matrícula y el certificado de registro de motor.
 - f. Cuando la nave no tenga la marca de identificación de conformidad con lo estipulado en el numeral 1. del artículo 1o. de la presente Resolución.
 - g. Cuando no se disponga del certificado de registro del motor. (anexo B de la presente Resolución).
 - h. Cuando lleve a bordo bienes de uso privativo de la fuerza publica, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencia de HF, VHF y UHF.
 - i. Cuando las naves y artefactos navales de matrícula nacional, de arqueo igual o inferior a mil (1000) toneladas de registro bruto (T.R.B.) transporten combustible en tanques o bidones sobre cubierta, o en cantidades superiores a la capacidad de diseño para el transporte de combustible, o a la cantidad de combustible para ser transportada como carga, excepto a las naves dedicadas a la pesca artesanal; al transporte de pasajeros, las cuales podrán llevar solamente la cantidad necesaria para su consumo; de uso familiar que requieran transportar combustible para uso doméstico, y a las dedicadas al cabotaje con ruta autorizada por la Autoridad Marítima. De acuerdo con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
 - j. Cuando se compruebe que el equipo de la nave o artefacto naval no cumple con las condiciones de homologación establecidas.
 - k. Cuando se trate de naves o artefactos navales al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas
 - l. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de la nave y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
 - m. Cuando se compruebe que la nave o el artefacto naval no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, la nave o artefacto naval será

inmovilizado por un término de hasta tres (3) meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se podrá sancionar con multa.

- n. Cuando se compruebe que la nave o el artefacto naval excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- o. Cuando se deba impedir la navegación de una nave o que ésta se haga a la mar, por considerar que la misma ha transgredido las normas de la marina mercante nacional vigentes.
- p. Cuando la nave represente un serio riesgo para la seguridad de la vida humana en el mar y/o la preservación del medio ambiente marino.

DE LA VISITA

ARTICULO 13. VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL: Entiéndese la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Autoridad Marítima, Armada, Servicio de Guardacostas, que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma.

ARTICULO 14. DISPOSICIÓN DE BIENES Y PERSONAS: En caso de encontrarse pruebas o indicios que impliquen a la nave y/o artefacto naval, la carga o su tripulación en un delito y/o contravención, estos serán puestos a disposición de la autoridad competente por acta suscrita por el Comandante de la Unidad, Autoridad Marítima y demás participantes, acompañada de fotografías o filmaciones, si ello es pertinente, indicándose como mínimo: marca, tipo, modelo, fecha de construcción, nombre de la nave y/o artefacto naval, bandera, material del casco, número de motor, número de matrícula, desplazamiento, arqueo neto, eslora, manga, colores del casco, uso, estado de la nave, nombre de la persona natural o jurídica, propietaria de la nave y/o artefacto naval e identificación correspondiente, armador e identificación correspondiente, relación de presuntos responsables e identificación correspondiente anexando constancia de buen trato, nombre de la unidad que efectúa la incautación y fecha de la misma, incluyendo inventarios, si es pertinente, y demás información que se considere necesaria para que las autoridades competentes puedan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos.

ARTICULO 15. AMBITO DE APLICACIÓN: La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar.

DISPOSICIONES OPERATIVAS

ARTICULO 16. CUMPLIMIENTO OPERATIVO: El cumplimiento operativo de lo dispuesto en el presente documento, corresponde:

1. Unidades navales, a través del patrullaje en su jurisdicción la inmovilización, la visita y la persecución y de naves y artefactos navales, de conformidad con lo establecido en el artículos 10, 11, literal l del artículo 12 y artículo 13 de la presente Resolución.
2. Autoridad Marítima: A través de las Capitanías de Puerto, de acuerdo a su jurisdicción la inmovilización, visita, e inspección y registro de naves y artefactos navales, la vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades marítimas.

ARTICULO 17. DISPOSICIONES PARA LAS CAPITANÍAS DE PUERTO: Las Capitanías de Puerto darán estricto cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1. Observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20).
2. (si existe restricciones en el empleo de combustibles) Expedir a las naves nacionales de arqueo igual o inferior a mil (1000) toneladas de registro bruto (T.R.B.) el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible el cual se expedirá para cada viaje junto con el documento de zarpe teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. La capacidad de transporte de combustible con la cual se diseñó originalmente la nave.
 - b. La cantidad de combustible necesaria para llevar a cabo la navegación en la travesía de la ruta autorizada.
 - c. El reaprovisionamiento de combustible en el puerto de arribo para realizar el trayecto de vuelta en cumplimiento de la ruta autorizada (en caso de ser practicable).
 - d. El transporte adicional de combustible como carga, con destino a la comercialización del mismo en el puerto de arribo, o para desarrollar las labores autorizadas, siempre y cuando la nave cumpla con las especificaciones técnicas y de seguridad, navegabilidad y prevención de la contaminación para el desarrollo de esta actividad.
 - e. La Capitanía de Puerto establecerá las normas especiales para expedir esta autorización, considerando las condiciones del área jurisdiccional y la actividad que desarrolla la embarcación.
3. Expedir el certificado de registro del motor a los motores de todas las naves de bandera nacional que operen en su jurisdicción, para lo cual se tendrá en cuenta la declaración de importación, la autorización de levante, la factura comercial o cualquier otro documento que exija la autoridad aduanera nacional.
4. Expedir a las naves el certificado nacional de inspección anual.
5. Establecer, al momento de la matrícula, la correspondencia entre la potencia de los motores, el tipo de casco y la actividad para la cual se registra la nave.
6. Elaborar y mantener un estricto registro actualizado de los datos técnicos de las naves y los motores, así como de los datos personales del propietario, armador o agente marítimo de los mismos.

7. Informar a la Oficina Jurídica y a la División de Gente de Mar y Naves de la Autoridad Marítima, sobre aquellos fallos que han quedado en firme relacionados con la imposición de cualquier sanción a: personal de gente de mar, naves o a las personas naturales o jurídicas dedicadas a Actividades Marítimas. Los datos y documentos deberán ser incluidos dentro de la información remitida periódicamente a la Autoridad Marítima, los primeros cinco (5) días calendario del mes.
8. Realizar, durante el primer y segundo semestre de cada año Inspecciones ordinarias a los astilleros navales, talleres de reparación naval, marinas y clubes náuticos, ubicados en sus respectivas jurisdicciones, que se practicarán como mínimo una vez durante cada semestre, con el fin de constatar el cumplimiento de las normas contempladas en la presente Resolución. Los informes pertinentes deberán ser enviados a la Autoridad Marítima.
9. Efectuar inspecciones extraordinarias a naves y/o motores de conformidad con los registros existentes en la Capitanía de Puerto o previa solicitud de su propietario, armador o agente marítimo, con el fin de:
 - a. Establecer la ubicación de las naves y/o de los motores.
 - b. Actualizar el libro de registro de la Capitanía de Puerto en lo referente a los datos personales completos del propietario, armador o agente marítimo.
 - c. Actualizar el libro de registro de la Capitanía de Puerto en lo referente a las características técnicas de las naves y motores, incluyendo el número de serie de casco y motores.
 - d. Verificar la correcta ubicación y forma de la Marca de Identificación de naves, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1° de la presente Resolución.
 - e. Determinar la capacidad máxima de diseño para transporte de combustible.
 - f. Registrar oficialmente en el certificado de matrícula el número de serie del casco y de los motores.
 - g. Verificar la existencia y validez de los documentos pertinentes que le corresponda llevar a bordo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1o. de la presente Resolución, incluyendo los que competen a motores y tripulación.

PARAGRAFO 1°: La expedición de los documentos pertinentes exigidos a las naves y artefactos navales de matrícula nacional, es una tarea que le corresponde exclusivamente a la Autoridad Marítima, a través de las Capitanías de Puerto.

10. Expedir Autorización Especial para Tránsito, a las naves cuya relación casco-motor le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. La actividad comercial a la que se dedica la nave.
 - b. La ruta asignada y las condiciones hidrográficas y meteorológicas que se observan en la misma.
 - c. El transporte de pasajeros a quienes se les debe garantizar su seguridad durante toda la travesía.
11. No expedir la autorización especial para tránsito de naves que no sustenten la utilización para actividades lícitas de los motores que en relación con el casco pueda desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.

12. Expedir autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas.
13. Solicitar a los Comandantes de las Unidades Navales a flote, la realización de visitas, a las naves o a los artefactos navales, cuando las circunstancias así lo requieran.
14. Imponer las sanciones correspondientes por transgresiones a las normas contempladas en la presente Resolución, si es su competencia.

ARTICULO 18. SANCIONES: Sin perjuicio de lo previsto en las leyes de cada nación, el incumplimiento a lo previsto en el presente documento facultará a la Autoridad Marítima para imponer las sanciones que estime pertinente

EJEMPLO

1. Capitanes y Tripulantes:
 - a. Suspensión de la licencia de navegación.
 - b. Cancelación de la licencia de navegación.
 - c. Sanción monetaria establecida por cada país.
2. Propietarios o Armadores de Naves, Agentes Marítimos, Marinas, Clubes Náuticos, Astilleros Navales y Talleres de Reparación Naval:
Sanción monetaria establecida por cada país para:
 - a. Persona natural
 - b. Persona jurídica
3. Naves:
 - a. Suspensión de permiso de operación.
 - b. Cancelación de la patente de navegación o el permiso especial de navegación.
 - c. Cancelación de ruta autorizada o registrada.

PARAGRAFO: Las sanciones de que trata el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las que tuvieren lugar por parte de otras entidades u organismos en conductas concurrentes o conexas en materia de su competencia.

ARTICULO 19 ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA: La Autoridad Marítima se debe organizar acuerdo lo establecido en cada nación asignando el cumplimiento de las misiones derivadas del presente documento.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 20. DIFUSIÓN: Por conducto de las Capitanías de Puerto se pondrá en conocimiento y se difundirá ampliamente el presente acto administrativo, en especial, a las personas naturales o jurídicas propietarias de marinas y clubes náuticos, astilleros navales y talleres de reparación naval, distribuidores de naves y/o motores, propietarios, armadores y agentes marítimos de naves y artefactos navales, así como a los capitanes o tripulantes que se

encuentren dentro de la respectiva área de su jurisdicción, mediante la publicación en lugar visible del despacho por un termino de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente documento, sin perjuicio de las comunicaciones escritas que deban remitirse a todos y cada uno de los interesados.